

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00078-00
DEMANDANTE:	AMPARO LUCÍA RIVAS CORREAL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La presente acción popular pasó al Despacho con el tercer informe bimestral de avance y cumplimiento del estado de las obras de andenes de la carrera 55- calle 174 A-Barrio Villa del Prado, suscrito por el área técnica a cargo de la obra, Subdirección Técnica de Conservación del Subsistema Vial¹.

En virtud de lo aportado, refiere la accionada que el contrato de obra IDU-1791-2021 dio priorización para atender la reconstrucción de los andenes ubicados entre las carreras 52 y 55 sobre las calles 170 y 174 del barrio Villa del Prado de esta ciudad, en razón a ello, concluye en el informe:

“El avance total de ejecución para el sector priorizado del Contrato de Obra IDU-1791-2021 en el marco de cumplimiento de la Acción Popular No. 2017-00078 por parte, con corte al 30 de agosto de 2023 es del 100%. El contratista dio cumplimiento al cronograma de actividades aprobado; no obstante, es relevante aclarar que hay sectores puntuales en los que se plantearon actividades complementarias conforme se describió en el cuerpo del informe que, se encuentran en ejecución considerando las coordinaciones a que hay lugar para su ejecución”.

De acuerdo con el informe presentado, el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa del Prado, mediante memorial aportado el 25 de septiembre de 2023², manifestó al Despacho la inconformidad frente a la ejecución y entrega de la obra ordenada por la instancia, por cuanto refieren que aún se encuentran pendientes puntos y detalles cruciales en los tramos intervenidos como lo es la señalización, operativos capacitación, bolardos, vallas, barreras, etc.

En ese orden, solicita se lleve a cabo un recorrido por la Urbanización Villa del Prado, concretamente a la zona intervenida en el que asista el personal del comité de verificación, el IDU, Junta de Acción Comunal y el Juez 45 administrativo.

A su turno, el apoderado del actor popular allegó escrito de inconformidad el 27 de septiembre de 2023³, en el cual indica unas observaciones puntuales al informe de interventoría indispensables para que la comunidad pueda dar fe de haber recibido a satisfacción las obras de recuperación de los andenes, ordenadas por el Despacho y solicita considerar la veracidad de las inobservancias del contratista y se ordene una reunión extraordinaria para que el comité de verificación cumpla

¹ Ver informe adjunto visible a folios 3 a 19 del archivo 071.

² Archivo 075 del 001CuadernoPpal.

³ Archivo 077 ibidem.

conjuntamente un recorrido de inspección por la obra para hacer inventario de inconformidades y no conformidades, se estipule su corrección y se cumpla con la aprobación final por parte del comité de verificación.

Con todo lo expuesto, advierte la instancia que, previo a resolver las solicitudes de inconformidad radicadas por las partes frente al informe bimestral de cumplimiento y la entrega a satisfacción de las obras de recuperación de andenes informadas por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, es menester **PONER EN CONOCIMIENTO** de aquel y del área técnica a cargo de la obra, Subdirección Técnica de Conservación del Subsistema Vial, los puntos de inconformidad para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien dentro del término de cinco (5) días.

Los puntos de inconformidad junto con las solicitudes de inspección y reunión del comité de verificación pueden ser consultados en los siguientes enlaces:

- [075InconformidadEntregaObra.pdf](#)
- [077InconformidadEntregaObra.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y del área técnica a cargo de la obra, Subdirección Técnica de Conservación del Subsistema Vial, **por el término de cinco (5) días**, las solicitudes de inconformidad radicadas por las partes frente al informe bimestral de cumplimiento y la entrega a satisfacción de las obras de recuperación de andenes, que podrán consultar en los siguientes enlaces:

- [075InconformidadEntregaObra.pdf](#)
- [077InconformidadEntregaObra.pdf](#)

SEGUNDO: VENCIDO el término concedido, por Secretaría, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e910b7ced63485caa89f11763d7b0475bd4a75e92ee633520eea0dad37e7fa**

Documento generado en 19/10/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00516-00
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	KEVIN HUMBERTO NÚÑEZ CÁCERES
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

KEVIN HUMBERTO NÚÑEZ CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.275.702, en nombre propio, interpone acción de cumplimiento contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 769 de 2002 y el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, y se disponga la caducidad de unas multas de tránsito.

Por lo anterior, pasa el Juzgado a realizar el estudio de admisión de la demanda, atendiendo lo siguiente:

Competencia.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en este caso, se dirige contra el Distrito Capital y el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer del medio de control constitucional.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma con

fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria, requisito que también se satisface dentro del presente medio de control.

Requisitos de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En este punto, según se desprende de respuesta dada el 31 de mayo de 2023 por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el actor solicitó el cumplimiento de las normas objeto de la presente acción, pero la entidad, en sendas respuestas ofrecidas el 12 de octubre de 2023 le contestó que “[b]ajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración”; lo que apareja que, en efecto, el actor requirió del ente distrital el cumplimiento de las normas que regulan la prescripción de la multa por infracciones de tránsito.

Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad descrito en las normas antes mencionadas, pues se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la interesada las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.

Contenido de la solicitud

El accionante identificó e individualizó la entidad contra la que se dirige la acción, (Distrito Capital – Secretaría de Movilidad), indicó su lugar de residencia, determinó las normas incumplidas y la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del incumplimiento, aportó pruebas, entre ellas la de renuencia de la entidad accionada y presentó manifestación bajo juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 393 de 1997, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por **KEVIN HUMBERTO NUÑEZ CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.275.702, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. TENER como accionante al señor **KEVIN HUMBERTO NUÑEZ CACERES**.

TERCERO. TENER como entidad demandada al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, Claudia Nayibe López Hernández, y la Secretaria de Movilidad del Distrito, Deyanira Ávila Moreno, o quienes hagan sus veces o a las personas en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: INFÓRMESE a las demandadas que disponen del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al **Ministerio Público**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c76c32832f1b1b90b4dfe4817a030c084b292b83d74b26c8511520b86cf16**

Documento generado en 20/10/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>